El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Procesado: JIVS, (a) “Piolín”.

Delitos: Homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Radicación: 66001-6000-035-2014-05146-01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recursos de apelación de la Defensa contra sentencia condenatoria

Decisión: Revoca y absuelve

**TEMAS: HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS / YERROS EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA / TESTIMONIOS / CONTRADICCIONES E INCONSISTENCIAS / SE ABSUELVE.**

¿Fueron apreciadas en debida forma las pruebas habidas en el proceso, para que resultara factible llegar a ese absoluto grado de convencimiento requerido por los artículos 7º y 381 del C.P.P. para que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado…?

… la Sala debe tener en cuenta que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”, se cimentó en el absoluto y total grado de credibilidad que el Juzgado de primer nivel le concedió a los testimonios rendidos por los Sres…, (a) “Maraña”, y…, (a) “Canguro” …

… lo expuesto por el Juzgado de primer nivel para declarar la responsabilidad criminal del acusado JIVS ha sido cuestionado y rebatido por la apelante, quien adujo que no se le debió conceder credibilidad a lo atestado por los testigos…, como consecuencia de una serie de contradicciones, imprecisiones e inconsistencias en las que esos testigos incurrieron en sus dichos…

… la Sala considera, acorde con todo lo que hemos dicho en los párrafos precedentes, que existen plausibles razones de peso que inciden para no concederle credibilidad a lo dicho por los testigos respecto de: a) Haber presenciado el preciso momento en el que supuestamente (a) “Piolín”, a mansalva, le segaba la vida a (a) “Roño”; b) Haber podido identificar al ahora procesado JIVS como el asesino, como consecuencia de lo característico de su corte de cabello y de los tatuajes que cubrían sus brazos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Aprobado por acta No. 166

Hora: 11:45 a.m.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de alzada interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 25 de febrero del 2.016 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano JIVS (a) “Piolín”, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, los hechos que concitan la atención de la Colegiatura ocurrieron en esta municipalidad y están relacionados con el deceso de quien en vida respondía por el nombre de CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en avanzado estado de putrefacción en horas de la mañana del 22 de diciembre del 2.014, a orillas del rio Consota, en inmediaciones del conjunto residencial *“Coralina”*.

Es de anotar que, inicialmente, al cadáver se le dio tratamiento de “N.N.”, pero posteriormente, el 29 de diciembre de 2.014 fue identificado en la morgue de esta localidad por una hermana del difunto llamada MARÍA GISELA OSORIO CASTRO, quien le informó a las autoridades que su fraterno había desaparecido el 14 de diciembre de esa anualidad.

De igual manera, en la necropsia practicada al cuerpo del óbito, se puedo establecer que la causa de la muerte fue una herida provocada en la región occipital del cráneo por un proyectil accionado con un arma de fuego.

Según las pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, gracias a la información suministrada por unos habitantes de calle conocidos con los remoquetes de *(a) “Maraña”* y (a) “Canguro”, se pudo establecer que CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, presuntamente fue baleado por un sujeto que respondía por el apodo de (a) “Piolín”, quien luego fue identificado como el ahora procesado JIVS, lo cual tuvo lugar en horas de la madrugada del 15 de diciembre de 2.014, cuando la víctima se encontraba pernoctando debajo de un puente que comunica a los barrios San Fernando y Gamma, conocido como *“el Tamalazo”*.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 11 de junio de 2.015 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, mediante las cuales: a) Se legalizó la captura del entonces indiciado JIVS, la cual estuvo precedida de una orden; b) Al ahora procesado JIVS se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas fuego de defensa personal, tipificados en los artículos 103 y 365 del C.P.; c) Al procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. La Fiscalía radicó el 6 de julio del 2.015 el escrito de acusación en contra del presunto responsable, correspondiéndole por reparto al Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, quien asumió su conocimiento, realizando la audiencia de formulación de acusación el día 14 de agosto de 2015, y posteriormente la audiencia preparatoria el 30 de octubre de la misma anualidad.
3. La audiencia de juicio oral se efectuó en sesiones celebradas los días 24 de noviembre de 2.015; 20 de enero y 9 de febrero de 2.016, calendas estas últimas en las que se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de sentido condenatorio.
4. El 25 de febrero del 2.016 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual de manera oportuna se alzó la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 25 de febrero del 2.016 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JIVS (a) “Piolín”, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de defensa personal.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado JIVS (a) “Piolín”, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 232 meses de prisión, sin que, por no cumplirse con los requisitos de ley, se le reconociera el disfrute de subrogados y sustitutos penales.

Los argumentos esgrimidos por parte del Juzgado *A quo* para poder declarar la responsabilidad penal del acusado JIVS, se fundamentaron en aducir que en el proceso existían pruebas suficientes que demostraban, más allá de cualquier duda razonable, el compromiso penal endilgado al procesado JIVS (a) “Piolín”, como el autor material de los delitos por los cuales fue llamado a juicio, por lo siguiente:

* Con las estipulaciones probatorias acordadas entre las partes, se logró demostrar la materialidad de las conductas ilícitas, o sea el deceso de quien en vida respondía por el nombre de CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, el cual falleció como consecuencia de un impacto de arma de fuego calibre .38 en la cabeza; así como la carencia de permisos por parte del procesado para portar armas de fuego.
* La responsabilidad penal del procesado se encontraba demostrada con los testimonios absueltos por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, como consecuencia de su calidad de testigos presenciales de los hechos, por cuanto esos testigos adujeron que se encontraban debajo del puente *“el Tamalazo”* en el preciso instante que atacaron con un arma de fuego a CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, y fueron contestes en aseverar haber visto a (a) “Piolín” en el momento en el que perpetraba la agresión, para luego darse a la huida.
* Lo atestado por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, ameritaba credibilidad por cuanto:

a) Ambos testigos ofrecieron una declaración pausada y tranquila en la que dieron detalles sobre la manera como ellos se dieron cuenta de la agresión, y como posteriormente vieron alejarse a (a) “Piolín”, a quien conocían de antelación, mientras atrás dejaba tirado en el suelo el cuerpo sin vida de *(a) “Roño”*, el cual ellos decidieron lanzar al río;

b) No es cierto que los testigos acudieron al juicio para recitar un libreto previamente aprendido, porque, por el contrario, cada uno de ellos en sus atestaciones particularizó lo que habían percibido;

c) Con el testimonio absuelto por la Sra. MARÍA GISELA OSORIO, hermana del difunto, se tiene que *(a) “Roño”* fue visto con vida por última vez a eso de las 20:00 horas del 14 de diciembre de 2.014, lo cual corroboraría lo atestado por (a) “Maraña” y (a) “Canguro” respecto a que el asesinato tuvo lugar en horas de la madrugada del 15 de diciembre de esa anualidad;

d) Lo declarado por los policiales MAURICIO DE JESÚS MUÑOZ y JULIÁN ANDRÉS HERRERA, quienes narraron cómo al momento en el que fue capturado ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, para que se hiciera efectiva una sentencia proferida en su contra por el delito de tráfico de estupefacientes, dicho fulano les hizo saber que a cambio de beneficios estaba en condiciones de delatar a la persona que había asesinado a *(a) “Roño”*, lo que, en opinión del Juzgado *A quo*, sirvió de catalizador para que (a) “Maraña” pensara que lo habían capturado por un homicidio en el que no tenía arte ni parte, y por ende decidiera decir quién era el asesino;

e) Lo dicho por el testigo ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, respecto de haber presenciado cómo a la víctima le propinaron un disparo en la cabeza, es corroborado por el contenido del informe pericial de necropsia, en el que se establece que al óbito le infringieron un disparo en la región parietal izquierda, o sea en la parte posterior de la cabeza;

f) Las imágenes de las fotografías estipuladas entre las partes, demostraban que el puente *“el Tamalazo”* es utilizado por habitantes de calle como lugar de residencia; igualmente esas fotografías también acreditaban que por esa zona había un poste de luz que le brindaba a ese sector unas buenas condiciones de iluminación, por lo que es factible que sea cierto que los testigos hayan podido ver lo que dicen que vieron; y

g) Con el testimonio de MARÍA GISELA OSORIO, hermana del difunto, se demostró que el asesinado era residente del barrio San Fernando, que consumía sustancias estupefacientes y que a veces utilizaba como refugio para sus adicciones el puente *“el Tamalazo”*, lo cual a su vez tornaba más creíble lo dicho por (a) “Maraña” y (a) “Canguro” sobre que (a) “Roño” se encontraba en ese lugar la madrugada en la que fue asesinado.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la recurrente en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, se circunscribió a cuestionar la valoración que el Juzgado *A quo* efectuó del acervo probatorio, porque en opinión de la apelante, pese a que estaba demostraba la ocurrencia del ilícito, no se encontraba acreditada de manera indubitable la responsabilidad criminal del procesado JIVS. Razón por la que la recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado y la subsecuente absolución del procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Acorde con lo anterior, la apelante adujo que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del acusado JIVS se fundamentó en el grado de credibilidad que el Juzgado de instanciale concedió a los testimonios absueltos por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, los cuales debieron ser considerados como testigos dignos de poca credibilidad porque, pese a que posiblemente sea cierto que aquellos se encontraban debajo del puente que comunica a los barrio Cuba-Gamma, y que probablemente en ese sitio se cometió el asesinato; de igual manera existían plausibles razones para dudar que los aludidos deponentes hayan sido testigos presenciales del crimen o que hayan podido visualizar al perpetrador.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente expuso los siguientes argumentos:

* En el fallo opugnado no se tuvo en cuenta que existían razones valederas para liar a los testigos con el asesinato, como consecuencia de la manera tan antipática y despectiva de como Ellos se refirieron del difunto; sumado a que Ellos, para deshacerse del cadáver, decidieron lanzar el cuerpo hacia el río. Además, no se podía ignorar que Ellos tuvieron el tiempo suficiente para pensar en implicar a alguien, en especial a una persona de la cual no hubiera dudas de su identificación, como aconteció con el procesado, como consecuencia de los tatuajes que lo caracterizan.
* No es cierto, como se dice en la sentencia confutada, que los testigos en sus declaraciones fueran fluidos y entrados en detalles, porque por el contrario su declaración fue monosílaba, lacónica, insegura y medrosa, tanto es así que guardaron prolongados silencios, como aconteció con la declaración de DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, lo que suscitó la intervención del Juzgado para que respondiera las preguntas que le formulaban, lo que a su vez fue aprovechado por la Fiscalía, la cual hábilmente en su interrogatorio le insinuó al testigo las respuestas que debía dar.
* No se tuvo en cuenta que el testigo ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, fue categórico en adverar que declaró como consecuencia de las presiones a las que fue sometido por parte de la Policía, tanto es así que admitió que lo aleccionaron sobre lo que tenía que declarar.
* Lo dicho por los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, sobre la ubicación de la víctima y la del victimario en el momento en el que se dieron los disparos, no corresponde con lo dictaminado por el perito que opinó sobre la forma como la bala entró y salió del cuerpo de la víctima, por lo que era obvio que los disparos no pudieron producirse acorde con las circunstancias narradas por los testigos.
* No es cierto que los testigos pudieran presenciar el asesinato, porque ambos coincidieron en establecer que se encontraban entredormidos o dormidos cuando oyeron los disparos, a lo que se le debe sumar que sobre lo que percibieron incurrieron en contradicciones, porque mientras que (a) “Maraña” dijo que el atacante era una sola persona, a su vez (a) “Canguro” expuso que los perpetradores eran dos personas. Además, (a) “Maraña” fue quien señaló a *(a) “Piolín”* como el asesino, lo cual en momento alguno es corroborado por lo declarado por (a) “Canguro”, quien expuso que solamente vio huir a dos personas, y que (a) “Maraña” fue quien le dijo que (a) “Piolín” se encontraba entre uno de los fugitivos.
* En el fallo se ignoró que cuando los antes aludidos testigos fueron sometidos al contrainterrogatorio, la Defensa impugnó la credibilidad de sus dichos al confrontar sus deponencias con lo que ellos declararon en unas entrevistas que absolvieron en el pasado, de lo que afloraban graves contradicciones entre las que descollaban: a) Las contradicciones de (a) “Maraña” sobre la naturaleza del arma empleada para la comisión del homicidio, porque inicialmente dijo que se trataba de una pistola calibre .9 mm, y luego que era una pistola negra, lo cual quiso justificar al aducir que no sabía de armas porque no había prestado el servicio militar. Posteriormente, adujo que el arma homicida era un revólver, y que estaba seguro de ello porque había prestado el servicio militar; b) (A) “Maraña” en una entrevista expuso que el agresor, al darse cuenta que Él presenció el crimen, atentó en contra de su vida porque le hizo dos disparos, pero en el juicio adujo que ello no sucedió porque fue manipulado por unos policiales para que declarara en tal sentido.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna, en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. es competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma, no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por la apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Fueron apreciadas en debida forma las pruebas habidas en el proceso, para que resultara factible llegar a ese absoluto grado de convencimiento requerido por los artículos 7º y 381 del C.P.P. para que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio? o si, por el contrario, de las pruebas habidas en el proceso solo manaban dudas razonables que debieron haber sido capitalizadas en favor del acusado acorde con los postulados del principio del *in dubio pro reo*.

**- Solución:**

Acorde con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en el devenir del proceso adelantado en contra de JIVS, (a) “Piolín, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego defensa personal, y por el contenido de los reclamos que en contra del fallo confutado fueron formulados por la apelante, observa la Sala que el eje central de la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si el Juzgado *A quo* incurrió o no en yerros de valoración probatoria al momento de apreciar el acervo probatorio, porque mientras para el Juzgado de primer nivel, con las pruebas debatidas en el juicio, en especial con lo declarado por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, se cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 7º, inciso 4º, y 381, inciso 1º, del C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”. Lo que a su vez ha sido refutado por la apelante, quien adujo que del contenido de las pruebas allegadas al proceso no se cumplían con los requisitos probatorios requeridos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del acusado, porque se estaba en presencia de testigos de dudosa credibilidad en lo que tenía que ver con los señalamientos por ellos efectuados en contra del acusado JIVS como el penalmente responsable del homicidio de quien en vida respondía por el nombre de CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”.

Para poder ofrecer una solución a la anterior controversia, la Sala, como punto de partida, tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados con las pruebas allegadas al proceso, de cuyo contenido las partes hicieron saber su aquiescencia, e igualmente porque muchos de esos hechos fueron objeto de estipulaciones probatorias, los siguientes:

* No existe duda alguna sobre el deceso de quien en vida respondía por el nombre de CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, cuyo cuerpo sin vida, en avanzado estado de descomposición, fue encontrado en horas de la mañana del 22 de diciembre del 2.014 a orillas del río Consota.
* La causa del deceso de CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, se debió a una herida producida por un proyectil disparado por un arma de fuego que hizo diana en la región parietal izquierda, parte posterior de la cabeza, con anillo de contusión y sin tatuaje, cuya trayectoria, dentro del plano sagital, fue de atrás-adelante, de abajo-arriba.
* Durante el procedimiento de necropsia, los forenses encontraron incrustado en uno de los huesos del cráneo un proyectil deformado en la punta, el cual, al ser sometido a una experticia de balística forense, se pudo establecer que dicha ojiva fue accionada por un arma de fuego tipo revólver, calibre .38 *Special*.
* El homicidio sucedió debajo de un puente conocido como *“el Tamalazo”*, ubicado en inmediaciones de la ribera del río Consota, lugar que es utilizado por algunos habitantes de calle como refugio y sitio para pernoctar y consumir sustancias psicotrópicas.
* La última vez que fue visto con vida CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, fue por su hermana MARÍA GISELA OSORIO CASTRO a eso más o menos de las 20:00 horas del 14 de diciembre de 2.014, y a partir de esas calendas se encontraba desaparecido. De igual manera, estaba demostrado que (a) “Roño” era una persona adicta a los estupefacientes, que andaba vagabundeando por las calles, y que frecuentaba los bajos del puente *“el Tamalazo”* para pernoctar y satisfacer sus adicciones.
* La carencia de salvoconducto por parte del ahora procesado JIVS, (a) “Piolín”, para poder portar armas de fuego de defensa personal. De igual manera, se tiene por demostrado que el acusado (a) “Piolín” presenta en sus dos extremidades superiores una serie de tatuajes que prácticamente cubren ambos brazos[[1]](#footnote-1).

Aunado a lo anterior, la Sala debe tener en cuenta que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”, se cimentó en el absoluto y total grado de credibilidad que el Juzgado de primer nivel le concedió a los testimonios rendidos por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, quienes, según se desprende de lo argüido en el fallo confutado, se encontraban durmiendo debajo del puente *“el Tamalazo”*, y se dieron cuenta de cómo CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, era tiroteado por parte de un sujeto conocido como (a) “Piolín”, quien luego de perpetrar el crimen se dio a la huida. Dicho sujeto que respondía por el remoquete de (a) “Piolín”, posteriormente fue identificado como el ahora procesado JIVS.

Como ya se sabe, lo expuesto por el Juzgado de primer nivel para declarar la responsabilidad criminal del acusado JIVS ha sido cuestionado y rebatido por la apelante, quien adujo que no se le debió conceder credibilidad a lo atestado por los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, como consecuencia de una serie de contradicciones, imprecisiones e inconsistencias en las que esos testigos incurrieron en sus dichos, lo que hacía factible que Ellos, pese a encontrarse en el sitio en donde se perpetró el crimen, no pudieran darse cuenta de lo acontecido. Sumado a que dichos testigos fueron aleccionados por la Policía sobre lo que debían declarar en el juicio.

A fin de determinar si le asiste o no la razón a los reproches que la Defensa en la alzada ha formulado en contra de la valoración probatoria efectuada por el Juzgado *A quo*, se torna imperioso por parte de la Sala llevar a cabo una apreciación de los testimonios absueltos por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”; cuyos dichos, obviamente, han de ser confrontados y cotejados con el resto del acervo probatorio.

Como punto de partida tenemos que al efectuar un análisis del testimonio absuelto por ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, se tiene como relevante lo siguiente:

* Para la época de los hechos era habitante de calle, estaba perdido en el mundo de las sustancias estupefacientes y pernoctaba en la parte de abajo del puente *“el Tamalazo”*, lo cual hacía con un compañero de andanzas conocido como (a) “Canguro”.
* Conoció a *(a) “Roño”*, ya que era vecino del barrio San Fernando, quien también era consumidor de estupefacientes y consumían juntos narcóticos. En opinión del testigo *(a) “Roño”* era algo *“faltoncito”* y se la pasaba metido en problemas porque era muy agresivo, le robaba a la gente o se quedaba con el dinero cuando hacía mandados.
* Conocía a (a) “Piolín” porque habían departido juntos en una cafetería del barrio *Cuba,* pero no sabe a qué se dedica ese personaje, ni muchos menos había tenido problemas con Él.
* Los hechos ocurrieron un domingo, al parecer del 14 de diciembre de 2.014, a eso de las 04:30 horas en el momento en el que ellos, o sea el testigo y *(a) “Canguro”*, se encontraban durmiendo debajo del puente *“El Tamalazo”*, cuando, estando entredormido, ya que hacía poco había llegado porque era diciembre y estuvo tomando. Luego sintió que a los cinco minutos arribó *(a) “Roño”*, quien a veces los acompañaba a dormir en ese sitio, y ahí fue cuando, estando en ese estado de duermevela, escuchó dos disparos por lo que se despertó, y es cuando se da cuenta que matan a *(a) “Roño”*, a quien le dieron por detrás de la cabeza, siendo el perpetrador del crimen *(a) “Piolín”*, personaje que vio hacer los disparos[[2]](#footnote-2), el cual se encontraba solo.
* Expuso el testigo que cuando ocurrió el asesinato se encontraba como a unos cinco metros de *(a) “Roño”*, por lo que pudo darse cuenta que él estaba agachado de espaldas mirando hacia el suelo, y ahí es cuando *(a) “Piolín”*, quien estaba como a una distancia de tres metros, le disparó por detrás de la cabeza con un revólver, para luego salir huyendo por una especie de senda por la que hay un poste que brinda iluminación a ese sector, pero que no es total, porque la misma alcanza solo hasta la entrada de la parte inferior del puente, la cual es oscura en su interior.
* Después que *(a) “Piolín”* huyó, dejando tirado el cadáver a orillas del río Consota, Ellos se asustaron, razón por la que decidieron arrojar el cuerpo del difunto a las aguas, lo que sucedió a eso de las 05:30 horas.
* Posteriormente, el día 9 de enero de 2.015 es capturado por la Policía por un asunto relacionado con Ley 30 de 1.986, y que el policial que lo capturó le dijo que tenía que colaborar o si no le tocaba pagar el muerto. Pero adujo que no supo cómo se enteró la Policía de que Él era testigo del asesinato, pero que sospechaba que quien lo delató fue *(a) “Canguro”*, porque para ese entonces la Policía había capturado a su camarada y luego lo soltaron.

De igual manera, es menester que se tenga en cuenta que las partes en el devenir del interrogatorio directo y del contrainterrogatorio, confrontaron lo atestado por el testigo ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, con lo que había declarado en un par de entrevistas absueltas ante la Policía Judicial; de lo que se resalta y destaca que el testigo en esas entrevistas dijo unas cosas distintas de lo que declaró en el juicio sobre el instrumento bélico utilizado para perpetrar el crimen. Así, tenemos que en una de esas entrevistas adujo que vio que el arma homicida se trataba de una pistola calibre 9 mm, pero en su testimonio expuso que el arma usaba para perpetrar el asesinato era un revólver calibre .38, de lo que estaba en condiciones de ratificar porque podía distinguir el sonido característico producido por los disparos de ese tipo de armas, debido a que había prestado el servicio militar; pero en una de las entrevistas expuso todo lo contrario, o sea que no sabía de armas porque no había prestado el susodicho servicio militar.

Igualmente, en el contrainterrogatorio, el testigo *(a) “Maraña”*, expuso que fue contactado por un policial para que compareciera a declarar en el juicio, el cual, además de entregarle la citación, lo estuvo ilustrando e indicando sobre lo que debía testificar[[3]](#footnote-3).

Por otra parte, en lo que corresponde con un análisis de lo atestado por el testigo DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, la Sala encuentra como aspectos de relevancia los siguientes:

* Es habitante de calle, se dedica al reciclaje y es consumidor desde hace unos veinte años de sustancias estupefacientes. También expuso que pernocta debajo del puente conocido como *“El Tablazo”*, ubicado por el sector *“La Playa”* de San Fernando.
* Conoce a: I. *(a) “Maraña”* porque era su amigo de la calle con quien reciclaba; II. *(a) “Roño”* quien es un consumidor de sustancias psicotrópicas, y que era una mala gente[[4]](#footnote-4), ya que se dedicaba a quitarle el dinero a las personas, y era un mal hijo porque le pegaba a la mamá cuando estaba drogado. Razones estas por las cuales Ellos no lo querían por el puente; III. *(a) “Piolín”* lo distingue de por ahí de la calle ya que también es vicioso porque ambos han consumido estupefacientes juntos en el mismo parche.
* En lo que tiene que ver con los hechos, adujo que eso sucedió un domingo para amanecer lunes de un diciembre en horas de la madrugada. Ellos se encontraban durmiendo debajo del puente *“El Tamalazo”* cuando se despertó porque oyó unos disparos, y se sintió confundido, tanto es así que se estuvo revisando para ver si lo habían herido. Su compañero, o sea *(a) “Maraña”*,se levantó asustado, y ahí es cuando ven a dos sujetos que salían corriendo de la parte de abajo del puente, entre quienes se encontraba *(a) “Piolín”*, a quien pudo identificar por los tatuajes y por el motilado, aunado a que su compañero también le confirmó que ese sujeto era *(a) “Piolín”*.
* De igual manera, el testigo expuso que no vio quiénes dispararon ni supo qué armas utilizaron los asesinos, pero que *(a) “Roño”* había llegado en la madrugada y estaba consumiendo droga, y se encontraba parado de espaldas cuando lo asesinaron[[5]](#footnote-5).
* Asimismo, dijo que al percatarse de la presencia del cadáver de *(a) “Roño”*, el cual se encontraba decúbito dorsal en la parte de adentro de la orilla del puente, ellos decidieron arrojarlo a las aguas del río Consota.
* No le contó a nadie de lo aciagamente acontecido entre *(a) “Roño”* y *(a) “Piolín”*, pero en una ocasión fue contactado por un policía judicial, quien le dijo que en el cuerpo del difunto encontraron sus huellas y que tenía que declarar, lo que se debió a que *(a) “Maraña”*, quien había declarado sobre lo sucedido, terminó implicándolo. Posteriormente, estando deambulando por la calle lo ubicó un policial quien le dijo que tenía que comparecer a testificar, y le indicó que debía declarar lo mismo que había dicho en una entrevista[[6]](#footnote-6).

Es de anotar que la Defensa, al momento de contrainterrogar al testigo *(a) “Canguro”*, se valió de unas entrevistas que este había absuelto ante la Policía Judicial, las que por desgracia no fueron aportadas al proceso. Lo debatido en el juicio acorde con el contenido de las aludidas entrevistas, las que fueron utilizadas como herramientas para impugnar la credibilidad del testigo, por lo que ello debe ser apreciado conforme con la figura del *“testigo adjunto”*.

En tal sentido, lo consignado en esas entrevistas acompañan lo declarado por el testigo en los siguientes términos: a) En las entrevistas (a) “Canguro” adveró que cuando oyó los disparos se tapó la cabeza, y que por eso expuso que no pudo identificar a *(a) “Piolín”,* y que fue *(a) “Maraña”*  quien identificó a ese fulano*;* b) No era muy buena la iluminación que provenía del poste habido en la avenida, pero se alcanzaba a ver del puente para afuera, lo que no sucedía del puente para adentro, sitio en donde cayó el cuerpo sin vida de *(a) “Roño”* después de haber oído los disparos, los cuales fueron dos; c) No pudo ver muy bien a los agresores, pero que cuando huían se dio cuenta que uno de ellos tenía tatuajes en los brazos, debido a que llevaba una camisa de mangas cortas, y ahí fue cuando su compañero, o sea *(a) “Maraña”*, le dijo que ese era *(a) “Piolín”*.

Efectuado el anterior análisis, la Sala procederá a confrontar entre sí los testimonios absueltos por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, lo que igualmente será cotejado de manera integral con el resto de las pruebas debatidas en el juicio. De lo cual, se avizora que los testigos, en los aspectos basilares de lo narrado por Ellos, tal como lo reclama la Defensa en la alzada, incurrieron en muchas contradicciones, incongruencias e inconsistencias; sumado a que lo fundamental de lo atestado por Ellos, de una u otra forma, no encuentra corroboración ni confirmación con varias de las pruebas habidas en el proceso; mientras que todo aquello de lo dicho por los testigos que de una u otra forma encuentra eco en el acervo probatorio, posiblemente fue producto de unos aleccionamientos a los que fueron inducidos para que de esa manera sus atestaciones estuvieran en consonancia con algunas de las pruebas debatidas en el juicio, y de esa forma procurar revestir de mayor credibilidad a sus deposiciones.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

* Los testigos son coincidentes en aseverar que (a) “Roño” se encontraba con Ellos debajo del puente *“El Tamalazo”* cuando fue asesinado de un balazo, lo cual es algo a lo que la Sala, sin mayores reparos, le concede total y absoluta credibilidad. Asimismo, son coincidentes en aseverar que estaban dormidos cuando oyeron los disparos, y al despertarse se percataron de lo acontecido, o sea de cómo ultimaban a balazos a *(a) “Roño”.* Pero, sobre este último evento, a juicio de la Sala, los testigos incurrieron en una contradicción en sus sendos relatos, porque mientras que el testigo *(a) “Maraña”* expuso que a (a) “Roño” lo asesinaron de un tiro en la cabeza cuando se encontraba agachado de espaldas mirando como hacia el suelo. A su vez *(a) “Canguro”* adveró que cuando mataron a *(a) “Roño”*, dicho personaje se encontraba de pie, de espaldas consumiendo estupefacientes.

De lo dicho por los testigos, sobre la forma como cada uno de Ellos percibió cómo fue asesinado *(a) “Roño”,* surge como interrogante el consistente: ¿En qué posición se encontraba la víctima cuando la asesinaron a mansalva por la espalda: estaba de pie o se encontraba agachado?

Igualmente, del contenido de dichas versiones contradictorias, nace otro interrogante: ¿Por qué dos personas que dicen haber presenciado un mismo evento, ofrecen versiones diferentes de ese acontecer en lo que atañe con la posición en la cual se encontraba la víctima cuando fue asesinada?

* Un análisis de lo declarado por los testigos (a) “Maraña”, y (a) “Canguro”, se tiene que ambos concuerdan en aseverar que Ellos se percataron del preciso momento en el que *(a) “Piolín”* asesinó a la víctima, a mansalva y por la espalda. Pero si lo dicho en tales términos por los testigos, lo cotejamos con lo que Ellos también dijeron respecto a que, previo a cuando sucedió ese acontecimiento, los dos se encontraban dormidos, y que fueron despertados por los disparos, a juicio de la Sala es factible que no pudieran darse cuenta de la forma o manera de como en verdad asesinaron a *(a) “Roño”*, ya que es ampliamente probable que cuando se despertaron asustados por el ruido producido por las detonaciones, seguramente que todo ya estaba consumado, o sea que ya habían asesinado a *(a) “Roño”*.

La única explicación plausible que avalaría lo dicho por los testigos, es que Ellos no se encontraban dormidos del todo, y que estando en un estado de duermevela vieron cuando *(a) “Piolín”* se le acercaba a *(a) “Roño”* en el momento en el que este último se encontraba ya sea de pie, consumiendo estupefacientes, o agachado, para ultimarlo a mansalva por la espalda. Pero creemos que pensar de tal manera sería tanto como distorsionar el contenido de la prueba testimonial, al poner en boca de los testigos palabras que no dijeron, o especular sobre lo que en verdad Ellos quisieron adverar y no declararon, lo que desconocería de tajo que los testigos en sus declaraciones fueron claros en aseverar que se encontraban dormidos cuando fueron despertados por el sonido de los disparos.

* En el devenir de la investigación, entre las 18:40 y las 19:40 horas del 16 de septiembre de 2.015, la Policía Judicial llevó a cabo una diligencia de reconstrucción de los hechos debajo del puente *“El Tamalazo”* con la presencia del testigo DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, quien les indicó a los detectives el sitio en el que Ellos se encontraban durmiendo cuando sucedieron los hechos, así como el lugar en donde se encontraban tanto la víctima como el victimario.

Acorde con las indicaciones suministradas por el testigo DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, los peritos de la Policía Judicial elaboraron unos croquis y tomaron una serie de fotografías, lo que de una u otra forma se constituirían en una especie de acompañante de lo que posteriormente (a) “Canguro” declaró en el juicio.

Pero, es de anotar que al confrontar el contenido de lo declarado en el juicio por DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, con los medios de conocimiento recaudados por la Policía Judicial en el devenir de la aludida diligencia de reconstrucción de los hechos, encuentra la Sala que no es factible ni posible que el testigo de marras haya podido presenciar lo que dijo respecto de haberse dado cuenta del preciso momento en el que asesinaron a mansalva y traicioneramente a *(a) “Roño”*, o sea cuando se encontraba desprevenido de pie consumiendo estupefacientes.

Para poder llegar a la anterior conclusión, basta con observar las fotografías tomadas *a luz natural* por los peritos[[7]](#footnote-7), las que figuran en las imágenes # 05, 10 y 12 del álbum fotográfico contenido en el informe de Policía Judicial adiado el 21 de agosto de 2.015[[8]](#footnote-8), de las cuales se tiene que estaba absolutamente a oscuras el sitio en donde se encontraban durmiendo los testigos; mientras que en el lugar donde estaban la víctima y el victimario imperaban las penumbras y las sombras, pese a que en ese sitio se notaba una mortecina y precaria iluminación proveniente de las luminarias de un poste que se encontraba en la parte superior del puente. Por lo que, en opinión de la Sala, era poco probable que el testigo pudiera ver con absoluta claridad y precisión lo que dijo que vio en el preciso momento en el que asesinaban a *(a) “Roño”*.

Incluso, lo anterior, igualmente conspiraría en contra de la credibilidad de la versión dada por el testigo *(a) “Canguro”* sobre cómo se dio cuenta que *(a) “Piolín”* era el asesino, porque lo pudo identificar gracias a los tatuajes que tiene en los brazos; lo cual para la Sala es prácticamente un imposible, como consecuencia del estado de penumbras que imperaba en ese lugar, lo que obviamente impedía que el testigo pudiera darse cuenta de esos detalles.

* El testigo ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, expuso que se dio cuenta que el arma homicida se trataba de un revólver calibre .38, pero la credibilidad de dichas afirmaciones se encuentra seriamente cuestionada por mendaz, porque: a) En una entrevista absuelta ante la Policía Judicial dijo que el asesino utilizó una pistola calibre 9 mm, y para justificar su contradicción con lo que atestó en el juicio, salió con el cuento de que había prestado el servicio militar, y por ello tenía el oído entrenado para distinguir los disparos efectuados por un arma calibre .38 de una calibre 9 mm, pero no podemos ignorar que también en el pasado adveró que no sabía de armas porque *«no había prestado el servicio militar»*; b) Si las condiciones de iluminación del sitio en donde ocurrieron los hechos no eran las mejores ni las más óptimas, pues en tal sitio imperaba la oscuridad y las penumbras, tal como lo reconocieron los testigos y lo ratifican las fotografías tomadas en el devenir de la diligencia de reconstrucción practicada en el teatro de los acontecimientos, entonces era factible y hasta obvio que el testigo no pudiera darse cuenta de la clase de arma de fuego utilizada para perpetrar el crimen.
* Al confrontar entre sí lo declarado por los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, encuentra la Sala que existen unas contradicciones en sus atestaciones sobre lo que ellos declararon respecto del número de perpetradores, porque mientras que (a) “Maraña” expresó que solo observó a un único agresor, o sea a *(a) “Piolín”*; a su vez *(a) “Canguro”* adujo que los agresores eran dos, a los cuales vio huir después de cometer el crimen.

De lo anterior, surge como interrogante: ¿A qué se debe que testigos que dicen haber presenciado un mismo acontecimiento no coincidan en sus versiones en lo que atañe con el número de perpetradores?

* Al efectuar un análisis más a fondo de lo testificado por DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, con lo que declaró en unas entrevistas, se tiene que el testigo en sus declaraciones y atestaciones se contradice de todo lo que dijo para señalar a (a) “Piolín” como el homicida, porque en el juicio expuso que lo pudo identificar por obra y gracia de los tatuajes y del motilado que tenía; mientras que en una de las entrevistas que absolvió ante la Policía Judicial, adveró que no puedo identificar al atacante, y que fue su compañero, o sea *(a) “Maraña”*, quien le dijo que el agresor había sido *(a) “Piolín”*.

De lo antes expuesto, nace como válido interrogante el siguiente: ¿Es o no cierto que el testigo pudo identificar al ahora procesado por los tatuajes de sus brazos y el corte de su cabello? o ¿Tal identificación se debió por obra y gracia de la información que le suministró en esos momentos *(a) “Maraña”?*

* Del contenido de lo atestado por el testigo ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, se desprende que no supo cómo la Policía Judicial se enteró de que él era testigo de los hechos, tanto es así que aseveró que sospechaba que quizás el *“soplo”* pudo provenir de *(a) “Canguro”*. Pero un análisis en conjunto de lo declarado por los testigos DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, y MAURICIO DE JESÚS MUÑOZ GRAJALES, se desprende que las cosas no sucedieron como lo expuso ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, porque fue él quien de manera unilateral decidió informarle a las autoridades sobre lo acontecido a *(a) “Roño”* esa aciaga noche decembrina debajo del puente *“El Tamalazo”*; lo que tuvo lugar luego de que (a) “Maraña” fuera capturado para que se hiciera efectiva una condena que le fue impuesta por el delito de tráfico de estupefacientes, y ahí fue cuando de manera espontánea decidió contar todo lo que sabía sobre ese acontecimiento.
* Los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, ante los contrainterrogatorios a los que fueron sometidos hábilmente por la Defensa, al unísono admitieron que fueron contactados por un policial llamado *“JULIÁN”[[9]](#footnote-9)*, quien además de entregarles el respectivo comparendo, les estuvo indicando cómo deberían declarar en el juicio.

Si a lo anterior le sumamos las contradicciones e inconsistencias en las que incurrieron los testigos en sus relatos, lo que dio pie para que la Sala se formulara una serie de interrogantes, válidamente se puede concluir, como atinadamente lo adujo la Defensa, que es factible que los testigos hayan sido *aleccionados* para que dijeran ciertas cosas que nos les constaba o que no pudieron percibir, para que de esa forma sus versiones se amoldaran con lo acreditado por algunas de las pruebas allegadas al proceso y así resultaran más creíbles.

Tales evidencias de esos actos de aleccionamiento los encuentra la Sala en lo siguiente: a) Lo dicho por el testigo *(a) “Canguro”* respecto a que pudo identificar al ahora procesado por los tatuajes que tiene en sus brazos, y pese a ser cierto que el acusado presenta en sus extremidades superiores una serie de tatuajes, de igual manera era poco factible que el testigo se hubiera percatado de esas características que le eran distintivas al acriminado, como consecuencia del estado de penumbras que imperaba en el sitio de los hechos; b) El testigo *(a) “Maraña”* adujo que pudo darse cuenta que el arma utilizada para el crimen era un revólver calibre .38, lo cual resultó ser una mendacidad como bien lo demostró la Sala en párrafos anteriores.

Por ello creemos que lo dicho por el testigo, se hizo con el propósito de aparejar su testimonio con las pruebas periciales que demostraban que el arma homicida se trataba de un revólver calibre .38 *special*; c) Los testigos, contradiciéndose entre sí respecto de la posición en la que se encontraba la víctima, coinciden en establecer que el hoy occiso fue herido mortalmente en la cabeza. Tal coincidencia en las sendas declaraciones de los testigos, tiene como propósito el procurar que sus testimonios se encuentren corroborados con el contenido del informe pericial del protocolo de necropsia al que fue sometido el cuerpo del óbito.

Pese a que con lo anterior se estaría infiriendo que los testigos fueron aleccionados por terceras personas, es menester dejar en claro que la Sala no reprocha que las partes preparen a sus testigos sobre lo que vayan a declarar en el juicio, pero de igual manera debemos resaltar que ese acto de preparación debe estar orientado solamente para que los testigos digan la verdad de lo que percibieron con sus sentidos, o para evitar que no se dejen enredar o confundir con el contrainterrogatorio al que eventualmente han de ser sometidos por la contraparte; pero ello en momento alguno quiere decir que con tales actos de preparación se esté patrocinando algo tan reprochable como es el de procurar que los testigos falten a la verdad, o el propiciar para que de manera acomodaticia amolden su versión de tal manera que la misma pueda quedar corroborada con alguna de las pruebas habidas en el proceso.

* De igual manera, la Sala también comparte los argumentos propuestos por la apelante, cuando adujo que los testigos (a) MARAÑA y (a) CANGURO se encontraban implicados en la comisión del homicidio de alias roño, lo cual se extrae indiciariamente de la actitud asumida por ellos al deshacerse del cuerpo del difunto, el que como se sabe, fue lanzado a las aguas del río Consota. Lo que nos indicaría que posiblemente los testigos tendrían arte y parte en dicho crimen, porque acorde con las reglas de la experiencia y de la lógica, lo que se espera de una persona que no ha participado en la comisión de un delito, es que no se deshaga de las evidencias y que por el contrario, facilite su colaboración para el esclarecimiento del mismo.

Pese a lo anterior, la Sala debe tener en cuenta que un análisis en conjunto de lo dicho por los testigos, en consonancia con lo testificado por el policial JULIÁN ANDRÉS HERRERA MEZA, en algo se podría justificar el reprochable comportamiento asumido por alias maraña y alias canguro, ya que el sitio en donde yacía el cuerpo del difunto se convertiría en la escena del crimen, y como quiera que ese lugar era utilizado por los habitantes de calle para pernoctar, de haber ocurrido esa situación, seguramente que no podrían utilizarlo como zona de descanso, como bien lo dijo el policial HERRERA MEZA cuando aseveró que ellos procedieron así para que no se les dañara “el parche”.

De lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que se estaba en presencia de un par de testigos de dudosa credibilidad, quienes al parecer fueron aleccionados para que atestaran cosas que no les constaba, lo que de manera negativa repercutió para que rindieran unas declaraciones contradictorias e incongruentes, la cuales, de contera, en muchos de sus aspectos basilares no encontraban eco en varias de las pruebas allegadas al proceso.

Por ello, para la Sala, pese a ser cierto que en la madrugada en la que ocurrieron los hechos, tanto los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, como la víctima CÉSAR AUGUSTO OSORIO CASTRO, (a) “Roño”, se encontraban pernoctando debajo del puente conocido como *“El Tablazo”*; asimismo, no existe duda que sea cierto que los testigos se despertaron cuando oyeron unas detonaciones ocasionadas por un arma de fuego, y que luego se dieron cuenta del sitio en donde yacía el cuerpo sin vida de (a) “Roño”, del que posteriormente se deshicieron al lanzarlo a las aguas del río *“Consota”*.

Pero de igual manera, la Sala considera, acorde con todo lo que hemos dicho en los párrafos precedentes, que existen plausibles razones de peso que inciden para no concederle credibilidad a lo dicho por los testigos respecto de: a) Haber presenciado el preciso momento en el que supuestamente *(a) “Piolín”*, a mansalva, le segaba la vida a *(a) “Roño”*; b) Haber podido identificar al ahora procesado JIVS como el asesino, como consecuencia de lo característico de su corte de cabello y de los tatuajes que cubrían sus brazos.

Ahora bien, en el evento en el que se diga que se le debe creer a lo atestado por los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, cuando adveraron que después de escuchar las detonaciones, pudieron identificar al agresor cuando este se daba a la huida, lo cual podría ser factible porque, acorde con los medios de conocimientos allegados al proceso como consecuencia de la diligencia de reconstrucción de los hechos, se tiene que el sendero por el que huyó o huyeron los asesinos se encontraba iluminado de manera precaria y por una luminaria habida en la parte superior del puente. Por lo que, se reitera, era posible que los testigos, dotados de una visión felina, hayan podido identificar a (a) “Piolín” como uno de los homicidas que se daban a la huida.

Pese a lo anterior, considera la Colegiatura que de concedérsele credibilidad a lo dicho en tales términos por los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, con tales pruebas no sería posible llegar a ese grado absoluto de conocimiento requerido por los artículos 7º y 381 del C.P.P. para que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”.

Para demostrar la anterior hipótesis, es menester que se tenga en cuenta que lo declarado de tal manera por los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, se constituiría en prueba del hecho indicador del indicio grave de fuga o de huida, el cual arrojaría como hecho desconocido el relacionado con la posible responsabilidad criminal del procesado JIVS, (a) “Piolín”, por cuanto, acorde con aquella regla de la lógica y de la experiencia, plasmada con sabiduría en el refrán popular que reza *«QUIEN NO LA DEBE NO LA TEME»*, se tiene que la persona que ha sido vista huyendo del sitio en donde es encontrado el cadáver de alguien que ha sido asesinado, es probable que tal huida se deba a que el fugitivo tuvo algo que ver en ese crimen.

De igual manera, la Sala no puede pasar por alto la orfandad probatoria que aqueja a la antes enunciada prueba indiciaria, por cuanto en el proceso no existe ningún medio de conocimiento que corrobore o ratifique ese juicio de inferencia que surge en contra del procesado, como hecho oculto, de lo declarado por los testigos ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”.

Si a lo anterior le aunamos que estamos en presencia de un indicio de naturaleza contingente, los cuales se caracterizan porque el hecho indicado o desconocido *«apenas constituye una inferencia de probabilidad...»[[10]](#footnote-10)*, o *«cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado…»*[[11]](#footnote-11);lo que se debe a que el juicio de inferencia puede ser generado por diversas causas, sin que se pueda pregonar con absoluta certeza que en tales términos algo de manera inexorable y necesaria tiene que suceder cuando ocurren o se presentan ciertos hechos o eventos.

Tal situación de probabilidad o de posibilidad que caracteriza a los indicios contingentes, conspiraría de manera negativa para que, con base en un indicio único de naturaleza contingente, sea posible poder llegar a ese supremo grado de conocimiento o de certeza requerido por los artículos 7º, inciso 3º, y 381 C.P.P. para poder dictar una sentencia de carácter condenatorio.

Acorde con todo lo hasta ahora dicho, la Sala válidamente puede concluir que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”, básicamente se cimentó en unas pruebas de dudosa credibilidad como lo eran los testimonios absueltos por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, quienes en sus declaraciones incurrieron en una serie de graves contradicciones, incongruencias e inconsistencias. A lo que se le debe sumar que en el proceso existían evidencias que demostraban que dichos testigos fueron aleccionados para que dijeran cosas que no percibieron ni les constaba.

Por otra parte, en todo aquello que posiblemente ameritaría credibilidad lo atestado por los Sres. ORLANDO ÁLVAREZ LENIS, (a) “Maraña”, y DIEGO ECHEVERRY CARVAJAL, (a) “Canguro”, para la Sala no existe duda alguna que tales aseveraciones únicamente podrían ser valorados como una prueba indiciaria contingente de naturaleza única.

Siendo así las cosas, considera la Sala que el Juzgado de primer nivel sí incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la apelante, por cuanto de las pruebas habidas en el proceso manaba un río de dudas razonables que afectaban la plena demostración del juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”, por los hechos por los cuales fue llamado a juicio. Tales dudas debieron haber sido capitalizadas en favor del acusado acorde con lo preceptuado por el principio del *in dubio pro reo* consagrado en el inciso 2º del artículo 7º C.P.P.

Acorde con lo anterior, y al asistirle razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la Defensa en la alzada, la Sala revocará el fallo confutado, para en su lugar absolver al procesado JIVS, (a) “Piolín”, de los cargos por los cuales fue llamado a juicio en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que el procesado JIVS, (a) “Piolín”, en la actualidad se encuentra privado de la libertad, porque en su contra se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, se ordenará su inmediata liberación como consecuencia de lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia, salvo, claro está, que se encuentre detenido o sea requerido por alguna otra orden expedida por las autoridades competentes.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[12]](#footnote-12).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en las calendas del 25 de febrero del 2.016 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JIVS (a) “Piolín”, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de defensa personal; para en su lugar **ABSOLVER** al procesado de marras de los cargos por los cuales fue llamado a juicio en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Como corolario de lo anterior, se **ORDENARÁ** la inmediata liberación del procesado JIVS (a) “Piolín”, salvo, claro está, que se encuentre detenido o sea requerido por alguna otra orden expedida por las autoridades competentes.

**TERCERO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**CUARTO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede tanto el recurso de impugnación excepcional. el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

Magistrada

1. Al respecto se puede consultar el álbum fotográfico habido a folios # 45 y 46 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-1)
2. Registros # 44:36 al # 47:20. [↑](#footnote-ref-2)
3. Registros # 01:18:00 al # 01:19:53. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tanto es así que el testigo expuso que a *(a) “Roño”* lo mataron por *“LEPRA”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver registros # 01:49:00 al # 01:57:17. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver registros # 02:08:00 al # 02:08:23. [↑](#footnote-ref-6)
7. Las que corresponderían a las condiciones de iluminación habidas en el sitio de los hechos cuando estos acaecieron y no a las tomadas con *flash*. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver folios # 65 al # 70 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al parecer el policial JULIÁN ANDRÉS HERRERA MEZA, quien fue el encargado de llevar a cabo el programa metodológico en las fases de la indagación y de la investigación. [↑](#footnote-ref-9)
10. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Página # 602. Reimpresión de la 6ª Edición. Editorial Temis. 2.015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de febrero de 2013. Rad. # 28465. [↑](#footnote-ref-11)
12. En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-12)